



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3225.

Artículo de oficio.

(Número 324.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Beneficencia. — *En la Gaceta de Madrid número 191 correspondiente al día 10 del actual, se halla inserto el siguiente*

REAL DECRETO.

En vista de las razones que acerca del importante ramo de beneficencia me ha expuesto mi ministro de la Gobernación, de conformidad con el parecer del consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las juntas provinciales de beneficencia formarán y remitirán á la aprobación del Gobierno á la mayor brevedad, si no lo hubieren verificado aun, la clasificación de los establecimientos de sus respectivos distritos, calificándolos con arreglo á la ley de públicos y particulares, y los pri-

meros de generales, provinciales y municipales. Antes de proceder á la clasificación definitiva avisarán por medio del *Boletín oficial* á cuantos se crean con algun derecho sobre los referidos establecimientos, fijándoles el plazo conveniente para que puedan acudir á justificarle.

Art. 2.º Para que se clasifique como particular un establecimiento han de probar los interesados:

Primero. Que el establecimiento á que se refieren cumple con el objeto de su fundación ó con el que ha tenido desde tiempo inmemorial.

Segundo. Que se mantiene exclusivamente con el producto de bienes propios, sin ser socorrido con fondos del Gobierno, de la provincia ó de la municipalidad, y sin participar del beneficio de repartos ó arbitrios forzosos.

Tercero. Que su dirección y administración están confiados á corporaciones autorizadas por el Gobierno al efecto, ó á patronos designados por el fundador. Se considera autorizada por el Gobierno una corporación siempre que tenga á su favor el reconoci-

miento del mismo ó el tácito consentimiento de su ejercicio inmemorial; y se reputarán patronos designados los que hayan sucedido con arreglo á las fundaciones ó apoyen su derecho en la posesion inmemorial.

Art. 3.º Para la clasificacion de los establecimientos públicos en generales, provinciales y municipales deberán observarse muy particularmente las reglas siguientes:

Primera. Se oirá á los patronos si comparecieren en el término designado al efecto, y se procurará conciliar sus derechos con los generales del Estado

Segunda. Se tendrá en cuenta los servicios que hasta la publicacion de la ley de beneficencia hayan prestado los referidos establecimientos, y la extension del territorio que participaba de sus beneficios.

Tercera. Si para la clasificacion pudiese darse á alguno de ellos una circunscricion de territorio mas limitada ó mas extensa, se optará siempre por esta última.

Art. 4.º Si conforme á lo dispuesto en la ley fuese suspendido algun patrono, se nombrará uno interino del modo prevenido en la misma ley para el caso de destitucion.

Art. 5.º Clasificado un establecimiento para su objeto y en la categoria que sea mas conforme al espíritu de la ley, serán admitidos ó continuarán admitiéndose en él los pobres que, aunque rigurosamente no le pertenezcan por la clase de su enfermedad ó sus circunstancias, careciesen de otro establecimiento destinado especialmente para ellos.

Art. 6.º No podrá suprimirse ningun establecimiento de beneficencia si no resulta probada su inutilidad en un expediente que deberá remitirse despues de instruido al Gobierno para que lo resuelva, oyendo al consejo real y á la junta general de beneficencia.

Art. 7.º Las juntas general, provinciales y municipales de poblaciones de crecido vecindario, promoverán la creacion de los establecimientos que juzguen mas convenientes, y en especial de los destinados á enfermos si no los hubiere en su territorio.

Art. 8.º En las poblaciones que careciesen de hospitales de esta clase, en las de corto vecindario y aun en aquellas en que la junta municipal no pueda componerse del número de individuos que la ley prescribe, se formará también dicha junta, á lo menos para socorrer á domicilio á los vecinos pobres, especialmente en caso de enfermedad; para cuidar del momentáneo amparo, alimento é inmediata traslacion de los expósitos, enfermos y demas desgraciados que deban pasar á los establecimientos respectivos, y para sostener por el tiempo indispensable á aquellos cuyo crítico estado ó circunstancias extraordinarias les hagan merecedores de sus auxilios. Para estos objetos tendrá dispuesta dicha junta municipal una pequeña casa-habitacion ó cuando menos una sala.

Art. 9.º Para la direccion inmediata de cada uno de los establecimientos públicos de beneficencia pondrán las juntas del ramo, al Gobierno si fuere la general, y á los gobernadores de provincias si fuesen las provinciales ó municipales, personas de arraigo, calidad y saber en número de tres ó cinco, segun la importancia del establecimiento, debiendo ser una de ellas del estado eclesiástico. Estas personas desempeñarán gratuitamente la administracion de dichos establecimientos, con arreglo á las instrucciones que les diere la junta respectiva.

Art. 10. Se harán estas propuestas y los nombramientos inmediatamente despues de la renovacion ó reeleccion de los vocales de la junta respectiva, y para todo el tiempo que estos duraren en sus cargos, pudiendo ser reelegidos los individuos nombrados por la junta anterior.

Art. 11. Los tres ó cinco administradores de cada establecimiento formarán junta que se denominará de gobierno, y nombrarán de entre ellos uno para director, otro para secretario-contador y otro para depositario. Si estuvieren discordes en la eleccion, hará el nombramiento la junta que hubiere hecho la propuesta.

Art. 12. El director tendrá un subdirector fijo en el establecimiento, el

secretario-contador un dependiente, y el depositario otro. Los dos primeros serán nombrados á propuesta de las juntas general, provinciales ó municipales, segun la categoria del establecimiento, por el gobernador de la provincia ó por el gobierno en su caso; el último por el mismo depositario responsable, á satisfaccion del cual deberá prestar la correspondiente fianza. Los tres serán dotados con la retribucion mas económica que permitan las circunstancias del establecimiento y de la poblacion en que esté situado, á propuesta de las respectivas juntas y resolucion de los gobernadores ó del Gobierno.

Art. 13. Todas las cobranzas y pagos se harán por el depositario, mediante órden escrita del director con intervencion del contador. Si el establecimiento poseyere censos ú otras pequeñas prestaciones, tendrá ademas un cobrador de ellos con un tanto por ciento al estilo del pais.

Art. 14. En las juntas provinciales y municipales el destino de secretario será gratuito y desempeñado por uno de sus vocales, el cual será nombrado á propuesta de la junta respectiva por el Gobierno ó el gobernador de la provincia en su caso. Los auxiliares ú oficiales de los secretarios de beneficencia serán retribuidos con prudente economía.

Art. 15. Tanto en dichas secretarías como en las salas de juntas y en los mismos establecimientos de beneficencia se evitará todo gasto que indique superfluidad ó lujo.

Art. 16. En cada distrito judicial se nombrarán por el Gobierno uno ó mas letrados, segun exijan las atenciones del servicio, á cuyo cargo se confie la defensa gratuita de los derechos de los establecimientos que radiquen en el mismo. Se denominarán abogados de beneficencia, y les serán considerados como de doble abono para la carrera de la judicatura los años que consagren al desempeño de este ministerio, gozando ademas de las franquicias y exenciones concedidas á los abogados de pobres.

Art. 17. No se dará por contrata á los acogidos en los establecimientos

de beneficencia los efectos necesarios para su manutencion ó socorro, pero sí podrán hacerse ajustes con las seguridades debidas de aquellos artículos que no sea fácil adulterar ó escatimar.

Art. 18. El Gobierno, las juntas general, provinciales y municipales y las de inmediata direccion de los establecimientos, respetarán en todo lo posible la voluntad de los bienhechores, y aunque no permitirán que se proporcione á los acogidos cosa alguna que pueda perjudicarles, procurarán conciliar el deseo de aquellos con el provecho de estos.

Art. 19. La acumulacion de rentas pertenecientes á establecimientos distintos, y la aplicacion ó traspaso de las de uno á otro, solo se verificará en los casos expresamente prevenidos por la ley y con las formalidades que ella prescribe.

Art. 20. Cada establecimiento se socorrerá con el producto de sus bienes propios, los cuales serán administrados con absoluta independenciam de los demas por distintas personas, nombradas al efecto por el Gobierno ó por gobernador de la provincia respectivamente. Estas personas deberán prestar la correspondiente fianza, y tendrán la retribucion que para cada una determine el gobernador, ó el gobierno en su caso, á propuesta de la junta general, oidas las provinciales.

Art. 21. Quedan subsistentes las clasificaciones de establecimientos piadosos hechas en virtud del reglamento de 14 de mayo de 1852, sin perjuicio de reformarlas cuando por algun motivo grave lo creyere el Gobierno necesario.

Art. 22. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á la ejecucion del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á 6 de julio de 1853.—Está rúbricado de la real mano.—El ministro de la Gobernación, Pedro de Egaña.

El cual he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad. Palma 18 de julio de 1853.—El V. P. del C. P.—Felipe Puigdorffita.

En la Gaceta número 34 correspondiente al día 3 de febrero último se halla inserta la real orden fecha 31 de enero anterior cuyo literal tenor es el siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por esa comision central de atrasos acerca de si deben ó no considerarse comprendidos en los beneficios de la compensacion con créditos atrasados del Tesoro hasta fin de 1851 los débitos que emanen del 20 por 100 de propios causados hasta el 31 de diciembre de 1849; y S. M. en vista de lo expuesto por las direcciones generales del Tesoro público y de lo contencioso, oido el parecer de las secciones de hacienda y gracia y justicia del Consejo Real, y de conformidad con lo propuesto por las mismas, se ha servido resolver que no existe razon alguna para negar el beneficio de la compensacion á las deudas procedentes del impuesto del 20 por 100 de propios hasta fin de 1849, siempre que conste justificado en los expedientes que debian instruirse, que los descubiertos no dimanen de malversacion por parte de los encargados de administracion y cobranza de los productos de los referidos bienes; cuya justificacion ha de hacerse indispensablemente documental, con referencia á las cuentas anuales de los ayuntamientos; presupuestos aprobados, y facultades concedidas para gastos por las autoridades competentes; siendo ademas estas justificaciones examinadas y aprobadas por el respectivo consejo provincial.—De real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de enero de 1853.—Llorente.—Sr. gefe de la comision central de liquidacion y cobro de atrasos por resultas y contribuciones.—Es copia.

Y por la Direccion general de contribuciones directas, estadística y fincas del

Estado con fecha 15 del mes próximo pasado se me ha comunicado la siguiente:

Para que por esta Direccion general pueda acordarse á los pueblos que soliciten ó tengan reclamada la compensacion de los descubiertos en que se encuentren por el 20 por ciento de Propios hasta fin de 1849 con arreglo á lo prevenido en Real orden de 31 de enero último ha acordado la misma Direccion manifestar á V. S. que la justificacion que en dicha Real orden se previene para disfrutar del referido beneficio ha de ser indispensablemente por medio de una certificacion expedida por el secretario del gobierno de provincia visada por V. S. en la cual se exprese clara y terminantemente que los descubiertos en que se encuentran los pueblos por el 20 por 100 de propios no proceden de malversacion por parte de los encargados de la administracion y cobranza de los propios refiriéndose á las cuentas anuales de los ayuntamientos, presupuestos aprobados y facultades que se les hubiesen concedido para gastos por las autoridades competentes; y en cuya certificacion ha de estampar el consejo provincial su conformidad y aprobacion.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para que llegue á noticia de las corporaciones municipales que se hallen comprendidas en las preinsertas superiores disposiciones, Palma 22 de julio de 1853.—P. A.—Fernando Ferrer.

IMPRESA BALEAR

A CARGO DE DON FRANCISCO DE P. TORRENS.
